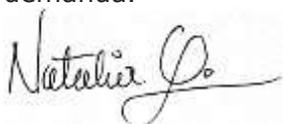


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO HERNANDEZ AGUIRRE
DEMANDADO	PRODUCTORA DE HILADOS Y TEJIDOS UNICAS.A
RADICADO	170014003001 2021 00271 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **el GUSTAVO HERNANDEZ AGUIRRE** en contra de **PRODUCTORA DE HILADOS Y TEJIDOS UNICAS.A** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 03 de mayo de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que (1) Adecuara el poder de manera tal que esté debidamente dirigido al juez competente, pues actualmente se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. (2) Se sirviera aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-58385, con una expedición no mayor a 30 días y precisara lo relacionado con la tradición, al igual que el certificado de cámara de comercio y demás documentos a fin de generar un contexto actual de la situación jurídica del bien en especial la copia auténtica de la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario cuya cancelación se pretende. (3) Aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la cámara de comercio competente y demás documentos necesarios que acrediten condición de la demandada, que permitiera determinar si se reabrió su proceso de liquidación y, además, permitiera determinar su representante legal o liquidador actual

con sus datos de ubicación. (4) Conforme lo estipula el artículo 6 del decreto 806 de 2020, allegara prueba de que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. (5) Determinara la cuantía del proceso a fin de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 9. (6) Conforme se mencionaron en el hecho segundo del escrito de demanda la realización de pagos correspondientes a la obligación hipotecaria, allegara al proceso los comprobante o documentos que permitan dar soporte a dicha manifestación (7) Aportara nuevamente los anexos de manera tal que sean visibles en su totalidad, sin obviar partes de los mismo, pues se presentan incompletos en algunos de sus lados.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada acata los requerimientos realizados parcialmente, lo que no satisface las exigencias del Despacho a fin de tener total claridad acerca del trámite que nos ocupa, pues uno de los requerimientos más importantes iba dirigido a la solicitud de la copia auténtica de la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario cuya cancelación se pretende, pese a ello, su ausencia no permite tener la claridad suficiente para este juzgado en cuanto al estado del negocio y sus acuerdos; precisamente se trata del documento cuya cancelación se solicita, sin que hasta el momento se haya aportado el mismo ni se solicite como prueba; adicionalmente, en cuanto a la tradición del inmueble, de la cual se pidió precisar y no se hizo pronunciamiento alguno. En igual sentido ocurre con los recibos allegados, además que encontrarse algunos de ellos incompletos dado que la imagen los corta, tampoco se evidencia que se relacionen y expliquen en la subsanación a qué corresponde estos, ni tampoco qué pretenden acreditar en el proceso.

De otro lado, en cuanto al poder para actuar encuentra este despacho que, pese a haberse dirigido en debida forma, se procedió a otorgarse conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020, lo cual requiere que obre en el poder el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en la URNA, pese a ello, no se encuentra este dentro del poder en cuestión.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, para proferir la admisibilidad del trámite, habrá de rechazarse la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en contra de PRODUCTORA DE HILADOS Y TEJIDOS UNICAS.A promovida por GUSTAVO HERNANDEZ AGUIRRE por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

MNGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0160577899591c12c682b33047b83d98ced2fff40884252eee4e491f9e51
7029**

Documento generado en 01/06/2021 05:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 091 fijado el 02 de junio 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria